

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**  
*j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co*



**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos / Rad. 2021-00141

La señora SARA DE JESÚS LOZANO HINESTROZA presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS a través de apoderada judicial en contra del señor LUIS ABDEL PINO COPETE, asunto que es competencia de este Despacho, conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 21 y 306 del C.G.P.

Previo a la admisión, encuentra el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- I. La parte ejecutante no aportó correo electrónico del demandado, requisito para la admisión de la demanda, conforme lo prevé el artículo 6º del Decreto 806 de 2020. De igual forma debe acreditar que la dirección electrónica pertenece al demandado, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
- II. De igual manera debe discriminar la parte ejecutada cada una de las cuotas mensuales, especificando el valor de la misma y desde cuando se generan los intereses moratorios.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la apoderada judicial hasta tanto no se cumpla con los requisitos legales establecidos para otorgar los poderes, como se expuso en la parte considerativa del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**RICARDO ESTRADA MORALES**

Juez

GRR

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
 DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 52 Hoy 02 de junio de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano  
 Secretaria